

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-00051.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTORINO MARIN Y/O VICTOR MANUEL MARIN BOLAÑOS Y OTROS.

Pulí, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de los memoriales allegados vía correo electrónico el veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por parte de los señores JAIRO SAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ Y ALVARO RAMOS MARIN y el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN.

CONSIDERACIONES

El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN radicaron en el correo de este Despacho Judicial, memorial mediante el cual informan que mediante la escritura pública No. 114 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría del Círculo de San Juan de Rioseco se les adjudicó la propiedad en partes iguales del Predio denominado "SANTIAGO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43418, que la mencionada escritura pública fue llevada a registro el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), que teniendo en cuenta dicha información se notifican por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se allanan a las pretensiones, consideran ciertos los

hechos de la demanda y renuncian a términos de ejecutoria de la sentencia que se llegue a dictar en el presente proceso. Se evidencia que el escrito allegado no tiene documentos adjuntos, es decir, no se allega la mencionada escritura así como tampoco la Matrícula Inmobiliaria.

Posteriormente, el veinticinco (25) de marzo del año en curso, el Doctor Walter Eugenio Merchán, mediante correo electrónico radica memorial en el cual allega los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ, FANNY BUENAVENTURA MARIN, NESTOR BUENAVENTURA MARIN, AMELIA MARIN MATTA y los registros civiles de defunción de los señores OLIVERIO MARIN MATTA, OLGA MARIN MATTA, AMELIA MARIN MATTA, MARIA CARLINA MARIN MATTA, FANNY BUENAVENTURA MARIN y NESTOR BUENAVENTURA MARIN, se evidencia que no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores OLIVERIO MARIN MATTA, OLGA MARIN MATTA, MARIA CARLINA MARIN MATTA, ÁLVARO RAMOS MARIN y LUZ ENNA ORTIZ MARIN.

Encontrándose el expediente al Despacho el Doctor Walter Eugenio Merchán, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) radicó por correo electrónico memorial mediante el cual allega copia simple de la Escritura Pública No. 114 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, la cual corresponde a la liquidación de la sucesión de los señores VICTOR MANUEL MARIN BOLAÑOS y PILAR MATTA DE MARIN, en la se le adjudica el predio denominado Santiago a los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN.

Con base en los anteriores documentos que militan en el expediente digital, sería el caso que el Juzgado se pronunciara sobre el escrito de allanamiento presentado por los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, sin embargo y como bien se observa existen personas que no se encuentran vinculadas al presente trámite y que de conformidad con la escritura pública allegada y la manifestación realizada son los nuevos titulares de derecho real de dominio.

De igual manera, dentro de estas diligencias no se presentó escrito de reforma de la demanda por lo que este Despacho hará pronunciamiento respecto del trámite que debe realizarse en el proceso.

Revisada la Escritura Pública No. 114 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a la liquidación de la sucesión de los señores VICTOR MANUEL MARIN BOLAÑOS y PILAR MATTA DE MARIN, se evidencia que los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, adquirieron la propiedad en común y proindiviso del predio denominado Santiago identificado con el Folio de Matrícula 166-43418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, más sin embargo, desconoce esta Funcionaria Judicial si en efecto dicha escritura pública ya fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, es decir, que no existe certeza si en dicho instrumento público cambió la titularidad del bien objeto de la presente acción.

De esta manera y teniendo en cuenta que presuntamente dentro de estas diligencias existe alteración de las partes y de los hechos, en razón de lo que sobrevino con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio, es por lo que esta Funcionaria Judicial, se abstendrá de tener por notificados por conducta concluyente y allanados a las pretensiones de la demanda a los señores JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN habida consideración que los mismos no aparecen como demandados dentro del presente diligenciamiento.

En lo tocante con los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, tampoco se tendrán por notificados por conducta concluyente y allanados a las pretensiones de la demanda, pero, la razón de esta decisión, es que ellos se encuentran vinculados como terceros a través de la figura del Litis consorte necesario y actualmente con los documentos entregados y adosados al expediente digital, su condición, según se determina de aquéllos, es que son titulares de derechos reales.

Con base en lo anterior y como quiera que ante los hechos sobrevinientes, el apoderado de la parte demandante deberá acudir a la figura jurídica pertinente para encausar el proceso en debida forma, es por lo que se concederá a dicho Profesional del Derecho, un término judicial de veinte (20) días para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TENER por notificados por conducta concluyente ni allanados a las

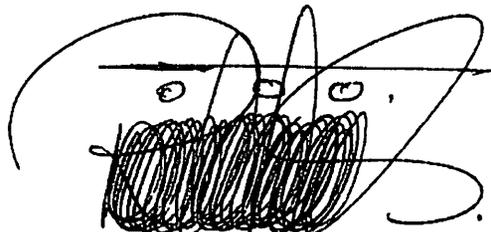
pretensiones de la demanda, a los señores JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, atendiendo para ello lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- NO TENER por notificados por conducta concluyente ni allanados a las pretensiones de la demanda a los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN,

TERCERO. - CONCEDER el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión con el fin de que el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía, presente la correspondiente reforma a la demanda, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - LIBRESE por secretaria el correspondiente oficio, informando al Doctor Walter Eugenio Merchán la situación aquí presentada y por ende el término judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 461 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 01 ABR 2022

Por anotación en el estado No. 027 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria